

**MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN**

Autorización de Trabajo a extranjeros

Resolución Normativa N° 05, de 21 de Agosto de 1997.

Concesión de visa permanente o permanencia definitiva a extranjeros que perdieron la condición de permanente por ausencia del País

El Consejo Nacional de Inmigración instituido por la Ley n° 8.490, de 19 de noviembre de 1992, en el uso de las atribuciones que le confiere el Decreto n° 840, de 22 de junio de 1993,

Resuelve:

Art. 1°. Establecer la cuenta del plazo a la que se refiere el art. 51 de la Ley n° 6815/80, que sea efectuada considerándose la ausencia interrumpida del extranjero por periodo superior a dos años.

Art. 2°. Podrá ser concedida una nueva visa permanente o permanencia definitiva, al extranjero que, habiendo residido en Brasil, en la condición de permanente, de él se haya ausentado por plazo superior a dos años interrumpidos para, comprobadamente, realizar o completar:

I - estudios universitarios de graduación o postgrado;

II - entrenamiento profesional;

III - actividad de investigación por una entidad reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología;

IV - actividad profesional al servicio del Gobierno brasileño.

§ 1°. - La visa será concedida por intermedio de las misiones consulares o diplomáticas brasileñas en el exterior o, excepcionalmente, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

§ 2°. - La permanencia definitiva podrá ser concedida por el Ministerio de Justicia cuando el extranjero se encuentre en situación de regular estadía en el País.

Art. 3°. - El Ministerio de Justicia podrá autorizar, excepcionalmente, el retorno al territorio nacional en la condición de permanente o revocar el acto de cancelación del registro permanente del extranjero que permanece ausente del País por un plazo superior al previsto en el art. 1°, en razón de caso fortuito o con ocasión de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 4°. - La concesión de visa o de permanencia definitiva en el País, en los términos de esta Resolución, implicará el restablecimiento del registro, conforme lo dispuesto en el art. 49, § 1°, de la Ley n° 6.815/80.

Art. 5º. - Esta Resolución entra en vigor a la fecha de su Publicación.

EDUARDO DE MATTOS HOSANNAH

Presidente del Consejo

Publicada en el DO.U nº 182, LUNES, 22 SET 1997, Sección I, pág. 20995